

CNS 45/2020

Dictamen en relación con la consulta formulada por una entidad sobre los datos personales de los interesados que deben publicarse a efectos de notificación de los actos administrativos en los procedimientos de concesión de subvenciones.

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta del director ejecutivo de una entidad, sobre los datos personales de los interesados que deben publicarse a efectos de notificación de los actos administrativos en los procedimientos de concesión de subvenciones.

En la consulta se expone que la entidad es una entidad de derecho público de la Generalidad de Cataluña, que ajusta su actividad al derecho privado, vinculada al Departamento competente en materia de Universidades e Investigación, y que de acuerdo con la normativa de creación le corresponde la convocatoria, gestión, resolución y pago de programas de becas, ayudas y subvenciones, entre otros.

Después de mencionar la principal normativa e instrucciones sobre la que se fundamenta la publicidad de los datos personales de los interesados en relación con la actividad subvencional de la entidad, la consulta hace referencia a las conclusiones de los dictámenes de esta Autoridad CNS 56/2017 y 4/2018, sobre la consulta formulada por la misma entidad en relación con la publicación de los datos de personas beneficiarias de subvenciones concedidas.

Finalmente en la consulta se hace mención a la Disposición Adicional Séptima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales que regula la identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos ya la orientación de la APCAT de 4 de marzo de 2019 de criterios orientativos para la aplicación provisional de la Disposición Adicional Séptima de la citada Ley hasta el momento en que los órganos de gobierno y las administraciones públicas competentes aprueben disposiciones para la aplicación de la citada Disposición Adicional Séptima.

Teniendo en cuenta este marco normativo, la entidad solicita el parecer de la Autoridad sobre el cuadro que incorpora a la consulta que recoge los datos personales de los interesados que publica en el e-tablero, en el DOGC y en el BOE con la finalidad de notificar determinados actos administrativos en las distintas fases del procedimiento de gestión de una convocatoria. También pide que se formulen recomendaciones y directrices para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos a efectos de notificación de los actos administrativos en los procedimientos de concesión de subvenciones.

Analizada la consulta que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

La AGAUR solicita el criterio de la APDCAT respecto al tratamiento de los datos personales en las notificaciones de los actos administrativos de las convocatorias de becas, ayudas y subvenciones que gestiona. Según indica en su consulta, la entidad ha elaborado un cuadro que pretende definir para cada fase del procedimiento de gestión de una convocatoria, los datos personales que deben incluirse en las notificaciones que publican, sea en el tablón electrónico de la Generalitat sea en el DOGC o en el BOE.

En la consulta se hace referencia a los dictámenes de esta Autoridad CNS 56/2017 y CNS 4/2018 que pueden consultarse en la web de la APDCAT, www.apdcat.cat. En el primero de estos dictámenes se analizaba la publicación de los datos de las personas beneficiarias de ayudas y subvenciones y su adecuación a la normativa de protección de datos. En concreto, respecto a cuáles eran los datos identificativos de los beneficiarios (nombre y apellidos y/o NIF) que debían publicarse en el marco de dos actuaciones con finalidades diferentes. La primera, referida a la publicación de estos beneficiarios en el tablón electrónico de la Administración a efectos de notificación de la resolución a las personas interesadas en el procedimiento de concesión de la ayuda o subvención correspondiente, y la segunda, referida a la publicación de los beneficiarios en la web corporativa, a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad y transparencia.

Las conclusiones de este dictamen a los efectos que ahora nos ocupan, es decir, la publicación de datos personales a efectos de notificación de los actos administrativos de las convocatorias gestionadas por la entidad, ponen de manifiesto que:

“*La legislación de procedimiento administrativo habilitaría la publicación del nombre y apellidos de las personas solicitantes de las subvenciones concedidas a efectos de alcanzar la finalidad de notificación en el seno del procedimiento de concesión, si así está previsto en la convocatoria. En caso de que hubiera coincidencia de nombres y apellidos entre los concurrentes, se podrían publicar las cuatro últimas cifras del NIF de las personas afectadas.*”

En el segundo de estos dictámenes (CNS 4/2018), que se formula como una aclaración en la consulta anterior, se analiza la posibilidad planteada por la AGAUR de publicar el nombre y apellidos junto con las cuatro cifras del NIF o número de DNI o documento equivalente de todos los beneficiarios de las ayudas, no sólo a efectos de cumplir con la finalidad de notificación de la resolución en el marco del procedimiento de otorgamiento de la subvención, sino también a efectos de transparencia.

En este caso el dictamen emitido en su día concluye lo siguiente:

“*La publicación del nombre y apellidos junto con las cuatro últimas cifras del NIF o número de DNI de todos los beneficiarios de ayudas y subvenciones a los efectos de alcanzar la finalidad de notificación de la resolución, cuando así esté previsto en la convocatoria, estaría justificada en el caso*”

de existencia de un alto riesgo de coincidencia de nombre y apellidos entre los concurrentes, riesgo que deberá ser valorado en función del volumen de solicitudes tramitadas en la respectiva convocatoria.

En cambio, añadir las cuatro cifras del NIF o número de DNI, al nombre y apellidos de los beneficiarios no supondría una garantía adicional a efectos de que la ciudadanía pueda identificar a estas personas y por tanto, no estaría justificado a efectos de cumplir con la finalidad de transparencia.

En cuanto a la publicación de los datos de las personas a las que se les ha denegado la ayuda o han quedado excluidas, su identificación puede realizarse mediante el NIF o número de DNI. En cambio, en el caso de las personas que se encuentran en listas de reserva, deberían identificarse con el nombre y apellidos, y en su caso las cuatro últimas cifras del NIF o número de DNI, siguiendo el mismo criterio que el que se 'aplica a las personas que resultan beneficiarias.'

Cabe decir que las conclusiones de ambos dictámenes, en cuanto a la publicación a efectos de notificación de los actos administrativos de las convocatorias de subvenciones, deben ser actualizadas a la luz de lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/ 2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGG), tal y como se analiza en el presente dictamen.

III

En primer lugar, hay que poner de manifiesto que se considera acertada la diferenciación que se efectúa en el cuadro aportado por la entidad en cuanto a las notificaciones de los actos administrativos de la convocatoria entre personas físicas y personas jurídicas.

Hay que tener en consideración que el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidas como: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;”* (artículo 4.1 RGPD).

Quedan, pues, excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el propio RGPD, al establecer que *“la protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.”* (Considerando 14)

Ahora bien, esta protección sí abarca los datos de los empresarios individuales y de los representantes de las personas jurídicas, cuyo tratamiento debe efectuarse de acuerdo con la normativa de protección de datos.

Así, de acuerdo con el RGPD cualquier tratamiento de datos personales, entendido como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.” (artículo 4.2 RGPD), debe someterse a los principios y garantías establecidos por aquel Reglamento.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto. En el ámbito de las administraciones públicas, resultan de especial interés, las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en ambos casos debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere, en el caso del Estado Español, de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Española, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGG) establece el rango de ley de la norma habilitante.

El artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC en adelante), dispone:

“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando le aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

a) Cuando el acto tenga mieda destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado se insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.

b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del

procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.

2. La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el artículo 40.2 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el apartado 3 del mismo artículo.

En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificando sólo los aspectos individuales de cada acto.

3. La publicación de los actos se realizará en el diario oficial que corresponda, según sea la Administración de la que proceda el acto a notificar.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deba practicarse en tablón de anuncios o edictos, se entenderá cumplida por su publicación en el Diario oficial correspondiente.”

De acuerdo con este precepto, y siempre que se trate de una convocatoria en régimen de concurrencia competitiva (artículos 94 TRLFPC y 22 LGS), la administración estaría habilitada para publicar la resolución de concesión, si así se prevé en la convocatoria, que es la que debe indicar el medio donde se harán las sucesivas publicaciones. Todo ello sin perjuicio de las posibles restricciones a la publicación derivadas tanto de la propia LGS, como de la aplicación del RGPD.

Así, el artículo 20.8 letra b) de LGS prevé que la normativa reguladora de la convocatoria puede restringir la publicación cuando ésta pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas, en aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen.

Por su parte, el apartado primero del artículo 9 del RGPD prohíbe el tratamiento de categorías especiales de datos, y sólo lo permite si además de la habilitación prevista en el artículo 6.1 del RGPD se da alguna de las circunstancias del artículo 9.2 del RGPD.

Asimismo hay que tener en consideración que el artículo 15 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, ha previsto que *“En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios”*.

Este artículo contempla expresamente la preservación de la identidad de los beneficiarios de aquellas subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social. Esta limitación debe aplicarse en cualquier caso, ya que la difusión de estos datos comporta, desde el punto de vista de la protección de datos, una afectación muy directa sobre el derecho a la privacidad de estas personas, y su aplicación únicamente en las publicaciones que tienen una finalidad de transparencia frustraría la protección que la normativa de transparencia ha previsto.

Esta publicación, como cualquier otro tratamiento de datos personales, debe realizarse de conformidad con el resto de principios establecidos en la legislación de protección de datos y, particularmente, con el principio de minimización (artículo 5.1.c) RGPD), según el cual *“las datos*

personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

IV

La Disposición Adicional Séptima del LOPDGD ha venido a concretar, bajo el prisma de la proporcionalidad, un criterio que permite minimizar el impacto sobre el derecho a la protección de los datos personales que puede tener la previsión legal de publicar los datos identificativos de las personas interesadas.

Para determinar cuáles son los datos identificativos de los afectados que se consideran adecuados y pertinentes en las publicaciones de actos administrativos y en las notificaciones mediante anuncios, la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGD establece los siguientes criterios:

“Disposición adicional séptima. Identificación de los interesados en las notificaciones mediante anuncios y publicaciones de actos administrativos.

1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contenga datos personales del afectado, se le identificará mediante su nombre y apellidos, con el añadido de cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados, estas cifras aleatorias se alternarán.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se ha de identificar al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente.

Cuando el afectado no tenga ninguno de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se le identificará únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso se publicará el nombre y apellidos de forma conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente.

2. Con el fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno debe impulsar la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.”

Esta disposición diferencia el mecanismo de identificación de los interesados según que la necesidad de hacer públicos los datos derive de una obligación de publicar un acto administrativo o sea consecuencia de la necesidad de efectuar una notificación mediante anuncios, a uno o varios interesados, de un acto administrativo y, en particular, como consecuencia de una notificación “infructuosa” prevista en el artículo 44 de la LPACAP.

Por eso habrá que distinguir:

a) Cuando la publicación del acto administrativo que contiene datos personales obedece a una finalidad de publicidad o de conocimiento general por parte de cualquier persona, la identificación de los afectados deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima, esto es, mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

b) Cuando la finalidad de la publicación sea sólo la notificación del acto administrativo a la persona interesada, el párrafo segundo del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la LOPDDDD ha previsto que el mecanismo de identificación de los afectados contenga los datos mínimos necesarios para permitir que éstos puedan conocer que la comunicación va dirigida a ellos. En consecuencia, en este supuesto, la identificación del interesado deberá efectuarse a través del número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Únicamente respecto de aquellos interesados que no tenga ninguno de estos documentos, se les podrá identificar mediante su nombre y apellidos.

c) No se puede obviar que existen supuestos en que la publicación del acto administrativo tiene una doble finalidad: por un lado, la finalidad de notificación a los afectados que se ha dictado un acto administrativo que les afecta y, asimismo, por otra parte, una finalidad de conocimiento general por parte de toda la población. En estos casos el criterio de identificación debe ser el establecido en el párrafo primero del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima del LOPDDDD, con el fin de garantizar que cualquier persona pueda tener conocimiento. Por tanto, debe efectuarse mediante el nombre y apellidos del afectado añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente,

En definitiva, el elemento determinante para la aplicación de uno u otro de los mecanismos previstos por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima del LOPDDDD es la finalidad perseguida por la publicación del acto, según se trate de la publicación como medio de comunicación a los afectados del acto administrativo y de integración de su eficacia o de otras finalidades públicas distintas de la anterior, en las que el objetivo último de la publicación es dar publicidad al acto para el conocimiento general de la ciudadanía.

El análisis de la finalidad perseguida determinará, en cada caso, si para la identificación de los afectados es suficiente indicar únicamente el número del DNI o bien es necesario publicar el nombre y apellidos de los participantes con el añadido de cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

En cuanto a la determinación de las cuatro cifras aleatorias a que se refiere la Disposición adicional séptima LOPDGDD, conviene recordar que, de forma provisional hasta se aprueben las normas de despliegue de la mencionada Disposición adicional, las autoridades de protección de datos han propuesto Orientación <https://apocat.gencat.cat/col·leccions/documentacio/guies-juntives/Guies-apocat/> para la aplicación de garantías de protección de la divulgación del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de los interesados y, a tal efecto, han determinado, de forma aleatoria, el grupo de cuatro cifras a publicar para la identificación de los interesados en las publicaciones de actos administrativos.

En concreto, a partir de la selección aleatoria del grupo de cuatro cifras numéricas que deben publicarse para la identificación de los interesados en las publicaciones de actos administrativos, la recomendación recoge el siguiente procedimiento para su aplicación:

“La publicación de documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente puede realizarse de la siguiente forma:

- *Dado un DNI con formato 12345678X, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo: 4567 **.*
- *Dado un NIE con formato L1234567X, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones, evitando el primer carácter alfabético, cuarta, quinta, sexta y séptima. En el ejemplo: 4567*.*
- *Dado un pasaporte con formato ABC123456, al tener sólo seis cifras, se publicarán los dígitos que en el formato ocupen las posiciones, evitando los tres caracteres alfabéticos, tercera, cuarta, quinta y sexta. En el ejemplo: 3456.*
- *Dado otro tipo de identificación, siempre que esta identificación contenga al menos 7 dígitos numéricos, deben numerarse estos dígitos de izquierda a derecha, evitando todos los 2 caracteres alfabéticos, y se seguirá el procedimiento de publicar aquellos caracteres numéricos que ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima. Por ejemplo, en el caso de una identificación como: XY12345678AB, la publicación sería: *****4567***.*
- *Si este tipo de identificación es diferente de un pasaporte y tiene menos de 7 dígitos numéricos, deben numerarse todos los caracteres, alfabéticos incluidos, con el mismo procedimiento anterior y se seleccionarán aquellos que ocupen las cuatro últimas posiciones. Por ejemplo, en el caso de una identificación como: ABCD123XY, la publicación sería: *****23XY.*

Los caracteres alfabéticos, y aquellos numéricos no seleccionados para la publicación, se sustituirán por un asterisco por cada posición.

El criterio provisional propuesto por las autoridades que suscriben la presente orientación pretende, asimismo, tratar de evitar que la adopción de fórmulas diferentes en aplicación de la citada disposición pueda dar lugar a la publicación de cifras numéricas de los documentos identificativos en posiciones diferentes en cada caso, posibilitando la recomposición íntegra de estos documentos. Por eso, recomiendan que la fórmula propuesta sea aplicada de forma general”.

V

Respecto del cuadro aportado por la entidad relativo a la publicación asociada a las convocatorias de becas, ayudas u otro tipo de subvenciones, será necesario analizar la aplicación de lo que prevé la Disposición Adicional Séptima de LOPDGDD en cada caso.

a) Enmiendas de las solicitudes:

En el cuadro mencionado se diferencia una fase que se denomina *“Diligencia de enmiendas a la solicitud”*, respecto de la cual se prevé la publicación, en cuanto a las personas físicas, de los siguientes datos: *“Identificar con nombre y apellidos y las 4 cifras enmascaradas del NIF/NIE/PASAPORTE, de acuerdo con la recomendación provisional. En el caso de requerimiento de categorías especiales de datos sólo identificar con NIF/NIE/PASAPORTE”* Respecto a este mismo procedimiento, en cuanto a las personas jurídicas, se prevé: *“Identificar en todos los casos con el nombre y el CIF de la institución, y si existe el nombre y apellidos de la persona candidato/responsable y las 4 cifras enmascaradas del NIF/NIE/PASAPORTE), de acuerdo con la recomendación provisional”*.

En este caso la publicación tiene como finalidad la notificación a los interesados que solicitudes son incumplidas o erróneas el correspondiente requerimiento de subsanación de la solicitud. Por tanto, en este supuesto, la publicación es un medio de comunicación a los afectados del acto administrativo y de integración de su eficacia. No hay, por tanto, una finalidad de conocimiento general.

En consecuencia, si la publicación de las notificaciones de los requerimientos de subsanación de las solicitudes está prevista en las bases de la convocatoria, se aplicaría lo establecido en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición adicional séptima de LOPDGDD, de tal forma que sería suficiente con la publicación del número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente de la persona interesada.

Si el requerimiento de subsanación de la solicitud afecta a categorías especiales de datos, la entidad prevé la identificación de los interesados con el número *NIF/NIE/PASAPORTE* de la persona interesada. Sin embargo, hay que tener en consideración que el apartado primero del artículo 9 del RGPD prohíbe el tratamiento de categorías especiales de datos, y sólo lo permite si además de la habilitación prevista en el artículo 6.1 del RGPD se da alguna de las circunstancias del artículo 9.2 del RGPD. En caso de que nos ocupa no parece que exista una habilitación para la publicación de categorías especiales de datos a efectos de notificación en las convocatorias de subvenciones.

Cuando en función del objeto de la convocatoria o de la enmienda a realizar se pueda asociar el núm. de DNI con una categoría especial de datos, es necesario que la convocatoria prevea la notificación de este trámite de enmienda por otros sistemas de notificación que no comporten una divulgación de esta información (hay que tener en cuenta que el régimen de publicidad en materia de subvenciones resulta esencial en la resolución de otorgamiento pero en un acto de trámite de esta naturaleza puede resultar desproporcionado al entrar en conflicto con el derecho a la protección de datos personales) o, en caso de ser imprescindible la publicación a efectos de notificación, limitar se indicará la existencia de la notificación y el mecanismo como se puede recibir el contenido íntegro del acto, tal y como prevé el artículo 46 de LPAC.

Conviene señalar que el hecho de utilizar sólo el número del DNI, NIF u otro identificador no implica ninguna garantía de anonimización, ya que éstos tienen la consideración de datos personales, aunque pueda parecer que la utilización de un identificador numérico como son el DNI y el NIF puede de alguna manera dificultar la identificación de la persona afectada, es necesario tener presente que la identificación sigue siendo posible sin exigir esfuerzos desproporcionados.

b) Becas y ayudas otorgadas:

En segundo lugar, el cuadro identifica la publicación en el e-TABLERO de las ayudas “CONCEDIDAS (en provisional o definitiva) /LISTA DE RESERVA”, en este caso se prevé: “ *Identificar con nombre y apellidos enmascarados del NIF /NIE/PASAPORTE, de acuerdo con la recomendación provisional*”, (para las personas físicas), e “ *Identificar en todos los casos con el nombre y el CIF de la institución, y si existe el nombre y apellidos de la persona candidato/ responsable y las 4 cifras enmascaradas del NIF/NIE/PASAPORTE*), de acuerdo con la recomendación provisional” (para las personas jurídicas).

La publicación de la resolución con los beneficiarios en un proceso de concurrencia competitiva tiene una doble finalidad, tanto de notificación a los interesados como de conocimiento general. En consecuencia, se considera correcta la aplicación del párrafo primero del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima del LOPDGDD, y la consiguiente identificación de los interesados mediante la publicación del nombre y apellidos junto con las 4 cifras del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente siguiendo los criterios de la recomendación provisional de las autoridades de protección de datos a que se ha hecho referencia.

De igual modo se procederá para la identificación de las personas que constan en la lista de reserva. Hay que tener en cuenta que en la medida en que son personas a las que se les podría acabar otorgando la ayuda solicitada, si la convocatoria prevé la publicación hay que optar, como acertadamente ha hecho la entidad, por el mismo criterio que se emplea para la identificación de los beneficiarios.

Cabe destacar que, en cuanto a las personas jurídicas, el cuadro prevé la identificación, además de la institución beneficiaria, de “ *la persona candidato/ responsable*”. Sin embargo, de acuerdo con la LGS únicamente deben hacerse públicos los beneficiarios de las subvenciones, en este caso la persona jurídica beneficiaria.

c) Solicitudes denegadas, excluidas o desistidas

En tercer lugar, el cuadro identifica la publicación en el e-TABLERO de los: “OTROS (Denegados, desistidos, excluidos), en este caso se prevé: “ *Identificar con nombre y apellidos y las 4 cifras enmascaradas del NIF/NIE/PASAPORTE, de acuerdo con la recomendación provisional*”, para las personas físicas y, “ *Identificar en todos los casos con el nombre y el CIF de la institución, y si existe el nombre y apellidos de la persona candidato/ responsable y las 4 cifras enmascaradas del NIF/NIE/PASSAPOR, de acuerdo con la recomendación provisional*” para las personas jurídicas.

Hay que tener en consideración que, en la medida en que la finalidad de esta publicación se produce en el marco del procedimiento para que la persona afectada pueda tener conocimiento de la existencia de un acto administrativo que le afecta, que debe serle notificado porque ha desistido de su solicitud, ha quedado excluida o no ha resultado beneficiaria, nos encontraríamos con una publicación que tiene como una única finalidad la notificación a los interesados y, no una finalidad de conocimiento general. En consecuencia, en este caso sería de aplicación lo que establece el párrafo segundo del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de LOPDGDD, de modo que sería suficiente con la publicación del número del documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente de la persona interesada, siendo de aplicación las consideraciones que se han formulado en el apartado a).

d) Publicación en diarios oficiales de notificaciones infructuosas

Por último, el cuadro tiene un apartado relativo a la publicación en los boletines oficiales (DOGC, BOE) de las *"notificaciones infructuosas"* en qué caso se prevé *"Identificar con el NIF/NIE/PASAPORTE"* para las personas físicas, e *"Identificar en todos los casos con el nombre y el CIF de la Institución, y en su caso, el NIF/NIE/PASAPORTE de la persona candidata/responsable"*, para las personas jurídicas.

El artículo 44 de la LPAC prevé que en los casos de notificaciones infructuosas, la notificación debe practicarse mediante anuncio publicado en el BOE. En el mismo sentido se pronuncia la disposición adicional tercera de la LPAC, que prevé en todo caso la publicación de un anuncio en el BOE para la práctica de notificaciones infructuosas que se producen en el marco de procedimientos que cuenten con normativa específica, aunque que de forma previa y facultativa se pueda realizar en la forma que ésta establezca.

En estos casos la publicación tiene una finalidad de notificación a los interesados y como recoge el cuadro de la entidad, habría que identificar a las personas físicas interesadas de acuerdo con el párrafo segundo del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de LOPDGD, tal y como se ha expuesto en la letra a).

Conclusiones

La identificación de las personas interesadas en las publicaciones de los actos administrativos en los procedimientos de concesión de subvenciones, de acuerdo con la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGD, debe determinarse en función la finalidad de la publicación.

Cuando la publicación tiene una finalidad de publicidad general del acto administrativo, la identificación de los interesados debe realizarse con el nombre y apellidos junto con las 4 cifras de su documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente (siguiendo para la determinación de las 4 cifras, los criterios de la Orientación provisional aprobada por las autoridades de protección de datos).

Cuando la publicación del acto administrativo tiene como finalidad única la notificación a las personas interesadas, su identificación debe realizarse con el número de su documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente.

Barcelona, 7 de enero de 2021